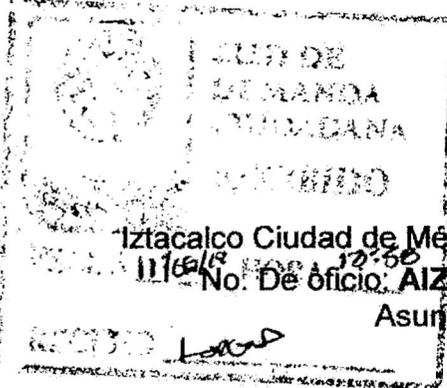




Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021



Iztacalco Ciudad de México, a 10 de junio de 2019.

No. De oficio: AIZT-DGODU-DDUL/791/2019

Asunto: Se realiza cumplimiento.

**LIC. LUZ NAYELI OLIVA AVALOS
ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
P R E S E N T E**

Con motivo de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión número RR.IP.0480/2019, originado con motivo de la solicitud de información número 0408000006819, realizada por el _____, en relación a la solicitud de información planteada que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, de la que se debe de puntualizar que en su resolutivo primero ordena lo siguiente:

*“PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta Resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el lazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.”*

A efecto de dejar debidamente establecido lo resuelto por el Pleno del Instituto, en el señalado Considerando Cuarto, en su parte medular el Instituto conciuje que:

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Indique el número oficial de cada uno de los inmuebles que se encuentran listados en la información proporcionada al particular, si no se contara con dicha información deberá fundar y motivar dicha imposibilidad.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente...”

Por lo que, ante lo ordenado por el Pleno del Instituto, y atendiendo lo solicitado por el Ciudadano quejoso, se considera procedente, de conformidad con lo ordenado en el Resolutivo

1-14





Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

Primero de la Resolución que se cumplimenta, se procede a proporcionar el número oficial de cada uno de los inmuebles que forman parte del listado entregado al Ciudadano quejoso en la forma siguiente:

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "A" 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
FIZTA-01-2018	13/03/2018	PLAYA GUITARRON N° 346 COL. REFORMA IZTACCHUATL	INSTALACION DE CISTERNA	CISTERNA 7M ²
FIZTA-02-2018	07/08/2018	PLAN DE AYALA N° 334 COL. NUEVA SANTA ANITA	OBRA NUEVA	74.00 M ²
FIZTA-03-2018	25/08/2018	CALLE CINCO N° 300, COL. AGRICOLA PANTITLAN.	OBRA NUEVA	120M ²
FIZTA-04-2018	03/09/2018	PLAYA GUITARRON N° 477 COL. MILITAR MARTE	OBRA NUEVA	120M ²

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
FIZTB-01-2018	28-MARZO-2018	SUR 20 N° 288, COL. AGRICOLA ORIENTAL	OBRA NUEVA	138.96 M ²
FIZTB-02-2018	24-ABRIL-2018	PLAYA LANGOSTA N° 24, COL. REFORMA IZTACCHUATL.	OBRA NUEVA	298.72 M ²
FIZTB-03-2018	18-MAYO-2018	CITOPLASMA N° 10, COL. AGRICOLA PANTITLÁN.	OBRA NUEVA	174.37 M ²
FIZTB-04-2018	12-JUNIO-2018	SUR 20 N° 168, COL. AGRÍCOLA ORIENTAL.	OBRA NUEVA	6,766.62M ²

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "C" 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
FIZTC-01-2018	13/03/2018	FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO N° 175, COL. GRANJAS MÉXICO.	AMPLIACIÓN	40,948.48 M ²
FIZTC-02-2018	04/05/2018	ORIENTE 237 N° 152, COL. AGRICOLA ORIENTAL	AMPLIACIÓN	15,746.09 M ²
FIZTC-03-2018	19/06/2018	ORIENTE 237 N° 152, COL. AGRÍCOLA ORIENTAL.	AMPLIACIÓN	6,760.23 M ²





**Alcaldía
Iztacalco**
2018-2021

MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/MTO/2018	18/01/2018	ORIENTE 253 N° 39, COL. AGRÍCOLA ORIENTAL.	OBRA NUEVA	11,722.82 M ² .
02/MTO/2018	04/01/2018	CHICLE N° 127, COL. GRANJAS MÉXICO	OBRA NUEVA	3,686.74 M ² .
03/MTO/2018	25/01/2018	EJE 4 SUR PLUTARCO ELÍAS CALLES N° 155, COL. GRANJAS MÉXICO.	OBRA NUEVA	411.59 M ² .
04/MTO/2018	28/01/2018	GUADALUPE N° 199, COL. AGRICOLA PANTITLÁN	AMPLIACIÓN	185.00 M ² .

AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/AUTO/2018	18/01/2018	ORIENTE 253 N° 39, COL. AGRÍCOLA ORIENTAL.	OBRA NUEVA	11,722.82 M ² .
02/MTO/2018	18/01/2018	CHICLE N° 127 COL. GRANJAS MÉXICO	OBRA NUEVA	3,686.74 M ² .
03/MTO/2018	25/01/2018	EJE 4 SUR PLUTARCO ELÍAS CALLES N° 155 COL. GRANJAS MÉXICO.	OBRA NUEVA	411.59 M ² .

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/LCE/2018	25/01/2018	CANAL DE RIO CHURUBUSCO N° 2009, COL. EL RODEO.	DEMOLICIÓN	DEMOLICIÓN 224.00 M ² .
02/LCE/2018	15/02/2018	VARIOS COL. AGRÍCOLA ORIENTAL.	INSTALACIÓN SUBTERRANEA	PERFORACIÓN 160.00 M ² .
03/LCE/2018	21/02/2018	ORIENTE 237 N° 152, COL. AGRÍCOLA ORIENTAL.	TAPIALES	12,631.16 M ² .

PRORROGA DE MANIFESTACIÓN TIPO "A" DEL 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/PRORR-M-A/2018	12/04/2018	PRIVADA SAN ANTONIO N° 36, AGRICOLA PANTITLÁN.	OBRA NUEVA	120.00 M ² .
02/PRORR-M-A/2018	25/04/2018	AVENIDA XOCHIMILCO N° 137, COL. AGRICOLA PANTITLÁN.	OBRA NUEVA	120.00 M ² .

PRORROGA DE MANIFESTACIÓN TIPO "B" DEL 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/PRORR-M-B/2018	23/03/2018	CALLE UNO N° 141, COL AGRICOLA PANTITLÁN.	OBRA NUEVA	8,777.72 M ² .





Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

PRORROGA DE MANIFESTACIÓN TIPO "C" DEL 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/PRORR-M-B/2018	24/08/2018	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO N° 100, COL. SANTA ANITA.	OBRA NUEVA	35,270.29 M ² .

PRORROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL DEL 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN VIAPÚBLICA	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/PRORR-ESP/2018	09/03/2018	VARIAS CALLES S/N. VARIAS COLONIAS	INSTALACIÓN SUBTERRANEA	5,500.00 ML.

REGISTRO POR ACUERDO DE VIVIENDA 2018

FOLIO	FECHA DE INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA
01/RAV/2018	12/02/2018	MANUEL SILICEO N° 8 COL. CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE.	REGULARIZACIÓN DE VIVIENDA	188.31 M ² .
01/RAV/2018	02/05/2018	RETORNO 1 DE JAVIER ROJO GOMEZ, N° 9, COL. AGRÍCOLA ORIENTAL	REGULARIZACIÓN DE VIVIENDA	738.60 M ² .

En razón a que a la información que aquí se proporciona, a la cual se le ha agregado el número oficial de los inmuebles listados, se da por cumplimentada la resolución que se atiende.

Sin otro particular por el momento me suscribo a sus finas atenciones.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS.


D.A.M. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE

C.c.p. Ing. Sergio Viveros Espinosa. Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
Lic. Carlos Alberto Villarreal Calle. Subdirector de Construcciones y Desarrollo Urbano.
Lic. Mario Pérez Santos. J.U.D. de Licencias y Manifestaciones de Construcción.

LERACAVC - PS*RNH. Lic. Raúl NH. CUMP RESOL. RRIP480a19 LUIS FLORES.

11

11





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTACALICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0480/2019

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El catorce de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte, recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del veintiuno al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación se realizó el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá, el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.



b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“... ”

- Indique el número oficial de cada uno de los inmuebles que se encuentran listados en la información proporcionada al particular , si no se contara dicha información deberá fundar y motivar dicha imposibilidad.

“(sic) (Énfasis añadido)

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio AIZT-DGODU-DDUL/791/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve notificado el once de junio del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte modular señala:

“... ”

Por lo que, ante lo ordenado por el Pleno del Instituto y atendiendo lo solicitado por el ciudadano quejoso , se considera procedente, de conformidad con lo en el Resolutivo primero de la Resolución que se cumplimenta, se procede a proporcionar el número oficial de cada uno de los inmuebles que forman parte del listado entregado al Ciudadano quejoso

“(sic) (Énfasis añadido)



De la orden anterior, y del análisis realizado a la respuesta proporcionada al recurrente se advierte que el Sujeto Obligado con fecha **once de junio del dos mil diecinueve**, remitió vía correo institucional notifico al recurrente el contenido del oficio de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve** mediante el cual se atiende lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución de mérito.

En específico en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a **Indique el número oficial de cada uno de los inmuebles que se encuentran listados en la información proporcionada al particular**, con la respuesta emitida mismas que de la simple lectura del contenido del listado anexo del oficio AIZT-DGODU-DDUL/791/2019 con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que contiene todos los números oficiales de los inmuebles del listado entregado anteriormente al particular por lo que con la respuesta emitida cumple a cabalidad todos los extremos planteados y en estricto apego a lo ordenado satisfizo lo solicitado por el particular en el requerimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al rubro. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...." (Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia, entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y



exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríto en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustentó la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface



esto último, es inconcluso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruíz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto la información descrita en el cuerpo del presente instrumento mediante el oficio AIZT-DGODU-DDUL/791/2019**, de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve** y sus anexos, con lo cual atiende lo ordenado en la resolución de mérito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

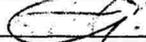




CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.. Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICÁ PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON 'EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.


Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera


Revisó: José Luis César Perusquia Rueda

GAA/JLCPR Cumplida Info

